



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00470-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado Jaime David Chitiva Conde solicite se revoque el mandamiento de pago y se desvincule de esta ejecución al demandado Manuel Antonio Arteaga Ramos. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 8 de abril de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ARAR FINANCIERA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JAIME DAVID CHITIVA CONDE** identificado con C.C. 1.110.456.512 y **MANUEL ANTONIO ARTEAGA RAMOS** identificado con C.C. 1.044.424.650.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 05/03/2021 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El ejecutado **JAIME DAVID CHITIVA CONDE** se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 24 de mayo de 2021, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

En cuanto al demandado **MANUEL ANTONIO ARTEAGA RAMOS** fue notificado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 desde el 22 de junio de 2021 tal como se señaló en auto de fecha 12/10/2021 no allegando contestación a la demanda dentro del tiempo concedido por la norma para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, en relación con la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago y desvinculación del demandado **ARTEAGA RAMOS**, presentada por el señor **JAIME DAVID CHITIVA CONDE** mediante memorial del 4 de noviembre de 2021, es de recalcar que este fue presentado de manera extemporánea.

Aunado a esto, tampoco se advierte del escrito allegado la interposición de excepción alguna, pues aquella no implica la proposición de las contempladas en el artículo 442 del C.G.P., las cuales son las establecidas para los procesos ejecutivos, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, motivo por el cual este Despacho niega la procedencia de estas pretensiones.

Habida cuenta que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada YILENE HOLGUIN GARCÉS como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se RECONOCE personería jurídica a la abogada NATALIA ANDREA NEIRA PALOMINO identificada con CC. 1.098.753.662 y portadora de la T.P. 301567 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, a la sustitución del poder que hace su homóloga.

Se tiene como dirección de notificaciones de la apoderada natalianeirapabogada@gmail.com según lo consignado en el SIRNA.

SEGUNDO: NEGAR las peticiones del demandado JAIME DAVID CHITIVA CONDE de revocatoria del mandamiento de pago y desvinculación de esta ejecución al demandado Manuel Antonio Arteaga Ramos, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **ARAR FINANCIERA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JAIME DAVID CHITIVA CONDE** identificado con C.C. 1.110.456.512 y **MANUEL ANTONIO ARTEAGA RAMOS** identificado con C.C. 1.044.424.650, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 05/03/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$777.450 pesos**.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 053 del 18 de abril de 2022.